

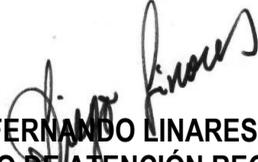
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 DE ENERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16877	ALEJANDRO MADINA VARGAS	GSC 523	21/10/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 21-01-2025 09:46 AM

Señor (a) (es):
ALEJANDRO MADINA VARGAS
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 523 del 21 de octubre de 2024.**

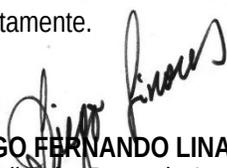
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 16877, se ha proferido **Resolución GSC No. 523 del 21 de octubre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 9 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 21-01-2025 09:46 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 16877

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000523

DE 2024

(21 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio del 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Contrato de Concesión No. 16877, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado mediante AUTO PAR-I No. 0062 del 14 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 04 del 20 de febrero de 2017 y atendiendo las recomendaciones del concepto técnico No. 025 del 13 de febrero de 2017,

El día 31 de mayo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor TARCISIO MEDINA VARGAS y la sociedad denominada EXPLOTACIONES MINERAS MÁRMOL DEL SUR LTDA. – MARSUR LTDA, suscribieron el Contrato de concesión No.16877 (acogimiento Ley 685 de 2001), para la explotación de un yacimiento de MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, en un área 29,0000 HECTÁREAS localizado en la jurisdicción del municipio de SANTA MARIA, departamento de HUILA, con una duración de diez (10) Años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **19 de junio de 2019**.

El Contrato de Concesión No. 16877, cuenta con viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 077 del 28 de enero de 2021, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA con radicado No. 20994-0 del 14 de febrero de 2021, evento No.199140, en la cual se resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar la cesión de derechos y obligaciones del señor TARCISIO VARGAS MEDINA originados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2374 del 24 de septiembre de 2007, para la explotación de un yacimiento de CALCAREOS denominada “MINA EL DIAMANTE” en un área de 29 hectáreas, ubicado en la vereda Mesitas jurisdicción del municipio de Santa María, departamento del Huila, de acuerdo a la licencia minera No. 16877 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y prorrogada por el INGEOMINAS, mediante Resolución No. 05 de julio 13 de 2007, a favor de la empresa Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda. – MARSUR LTDA

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiarios y responsables de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 0751 del 02 de marzo de 2018 y modificada mediante Resolución No. 2374 del 24 de septiembre de 2007, al señor TARCISIO VARGAS MEDINA y la empresa Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda. – MARSUR LTDA., quienes asumen todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma y serán responsables ante la Autoridad Ambiental de las obligaciones contenidas en ella.

ARTICULO TERCERO: Otorgar la modificación de la Licencia Ambiental Global concedida mediante la Resolución No. 2374 del 24 de septiembre de 2007 al señor TARCISIO VARGAS MEDINA y a la empresa Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda. – MARSUR LTDA., para la explotación de un yacimiento de CALCAREOS denominada “MINA EL DIAMANTE” en un área de 29 hectáreas, ubicado en la vereda Mesitas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877”

jurisdicción del municipio de Santa María, departamento del Huila, de acuerdo al ajuste del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería-ANM en el Contrato de Concesión 16877.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 2374 del 24 de septiembre de 2007, el cual quedará así: “ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental Global se otorga por el término de la vigencia del contrato de concesión No. 16877, e incluidas sus prórrogas.”

En el ARTÍCULO QUINTO se modifica el artículo cuarto de la Resolución No. 2374 del 24 de septiembre de 2007, que hace referencia a las obligaciones de los beneficiarios de la Licencia Ambiental Global.”

Mediante radicado No. **20241003131902** del 10 de mayo de 2024, el señor ALFONSO CAMACHO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.738 de Landázuri, actuando como Representante Legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS MÁRMOLES DEL SUR LIMITADA - MARSUR LTDA, identificada con Nit: 813.002.680-7, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **16877** manifestó:

“(…) mediante este escrito, me permito denunciar los actos de perturbación realizados por el señor HERNANDO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.045 y así, solicitar muy respetuosamente a esa ANM el AMPARO ADMINISTRATIVO del que trata el Artículo 307 y ss de la Ley 685 de 2001 (…)

(…)

5-. Actualmente el señor HERNANDO MEDINA VARGAS, se encuentra realizando trabajos de explotación minera a cielo abierto, tipo cantera, con método de explotación de banco único, de manera ilegal dentro del polígono asignado a nuestra MINA EL DIAMANTE por CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877, perturbando NUESTROS DERECHOS como cotitular minero; siendo así, paso a Relacionar las coordenadas de explotación, georreferenciadas el día domingo, 28 de abril de 2024, siendo las 7y54 AM Y 7y55 AM:

◦ 1 Hdo

Latitud 2.961103°
Longitud -75.516013°
UTM 18 N 442655.974
327307.160
Altitud MSL 1... Alt. Elipsoide
Precisión 1.60m
Proveedor gps
Etiquetas Sin etiquetas
Dirección N/A
Foto N/A
Tiempo 2024-04-28 07:54:41

◦ 2 Hdo

Latitud 2.960770°
Longitud -75.515862°
UTM 18 N 442672.812
327270.307
Altitud MSL 1... Alt. Elipsoide
Precisión 1.70m
Proveedor gps
Etiquetas Sin etiquetas
Dirección N/A
Foto N/A
Tiempo 2024-04-28 07:55:45

(…)

(…)

5. Como cotitular minero, responsable de la mencionada área, manifiesto mi preocupación por las consecuencias que puedan traer los actos del señor HERNANDO MEDINA VARGAS, quien no ostenta ningún derecho de explotación sobre el frente minero que explota. (…)

(…)

Mi pretensión se fundamenta en la suspensión inmediata de ésta ocupación, perturbación y que se despoje a este tercero del área objeto de nuestro título, por lo tanto, solicito:

PRIMERO: Suspender, detener, desalojar y sancionar las actividades llevadas a cabo por el señor HERNANDO MEDINA VARGAS que perturban los trabajos realizados dentro de nuestro Título y licencia ambiental global.

SEGUNDO: Se me conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO a favor del suscrito ALFONSO CAMACHO TRIANA en mi condición de representante legal de MARSUR LTDA cotitular y de ser necesario para su cumplimiento, se ordene a la entidad competente, el desalojo y retiro de los equipos de minería del señor HERNANDO MEDINA VARGAS dentro del Área de la MINA EL DIAMANTE, con Contrato de Concesión No. 16877.”

Mediante radicado No. **20241003131992** del 10 de mayo de 2024, el señor ALFONSO CAMACHO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.738 de Landázuri, actuando como Representante Legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS MÁRMOLES DEL SUR LIMITADA - MARSUR LTDA, identificada con Nit: 813.002.680-7, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **16877** indico:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877"

(...) mediante este escrito, me permito denunciar los actos de perturbación realizados por el señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.869 expedida en Neiva, y así, solicitar muy respetuosamente a esa ANM el AMPARO ADMINISTRATIVO del que trata el Artículo 307 y ss de la Ley 685 de 2001, (...)

(...)

5-. Actualmente el señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS, se encuentra realizando trabajos de explotación minera a cielo abierto, tipo cantera, con método de explotación de banco único, de manera ilegal y con maquinaria amarilla tipo retro- otorgada dentro del polígono asignado a nuestra MINA EL DIAMANTE por CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877, perturbando NUESTROS DERECHOS como cotitular minero; siendo así, paso a relacionar las coordenadas de explotación, georreferenciadas el día domingo 28 de abril de 2024, siendo las 7y48 AM, 7y51 AM y 9y07 AM:

1 Alejandro	2 Alejandro	vía P1
Latitud 2.961823°	Latitud 2.961240°	Latitud 2.961217°
Longitud -75.516458°	Longitud -75.516287°	Longitud -75.516797°
UTM 18 N 442606.557 327386.770	UTM 18 N 442625.605 327322.281	UTM 18 N 442568.926 327319.728
Altitud MSL 1... Alt. Elipsoide	Altitud MSL 1... Alt. Elipsoide	Altitud MSL 1... Alt. Elipsoide
Precisión 1.70m	Precisión 1.90m	Precisión 1.30m
Proveedor gps	Proveedor gps	Proveedor gps
Etiquetas Sin etiquetas	Etiquetas Sin etiquetas	Etiquetas Sin etiquetas
Dirección N/A	Dirección N/A	Dirección N/A
Foto N/A	Foto N/A	Foto N/A
Tiempo 2024-04-28 07:48:59	Tiempo 2024-04-28 07:51:15	Tiempo 2024-04-28 09:07:13

(...)

5. Como cotitular minero, responsables de la mencionada área, manifiesto mi preocupación por las consecuencias que puedan traer los actos del señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS, quien no ostenta ningún derecho de explotación sobre el frente minero que explota. (...)

(...) Mi pretensión se fundamenta en la suspensión inmediata de esta ocupación, perturbación y que se despoje al señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS del área objeto de nuestro título: por tanto, solicito:

PRIMERO: Suspender, detener, desalojar y sancionar las actividades llevadas a cabo por el señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS que perturban los trabajos realizados dentro de nuestro Título y licencia ambiental global.

SEGUNDO: Se me conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO a favor del suscrito ALFONSO CAMACHO TRIANA en mi condición de representante legal de MARSUR LTDA y de ser necesario para su cumplimiento, se ordene a la entidad competente, el desalojo y retiro de los equipos de minería del señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS dentro del Área de la MINA EL DIAMANTE, con Contrato de Concesión No. 16877."

Así, mediante AUTO PAR-I No. 000802 del 27 de junio de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se dispuso fijar la fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo para el día 24 de julio de 2024 a las 09:00 a.m., para que las partes se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de SANTA MARIA, Departamento del HUILA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte del señores Alejandro Medina Vargas y Hernando Medina Vargas, según denuncia presentada por parte del cotitular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° **16877** y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.

Frente al querellante, el señor Alfonso Camacho Triana en calidad de representante legal del cotitular del Contrato de Concesión No. 16877, la Sociedad Explotaciones Mineras Mármoles del Sur LTDA-MARSUR-LTDA- se remitió oficio No. 20249010540131 del 28 de junio de 2024, para citación de notificación personal del Auto PAR-I No. 000802 del 27 de junio de 2024, al correo electrónico proporcionado por la parte querellante qsantofimioc@yahoo.es.

A los querellados, señor Alejandro Medina Vargas, se remitió oficio No. 20249010540141 del 28 de junio de 2024, para citación de notificación personal del Auto PAR-I No. 000802 del 27 de junio de 2024, al correo electrónico proporcionado por la parte querellante: sanvayil@hotmail.com y amatrusa@hotmail.com. y al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877”

señor Hernando Medina Vargas, se remitió oficio No. 20249010540171 del 28 de junio de 2024, para citación de notificación personal del Auto PAR-I No. 000802 del 27 de junio de 2024, al correo electrónico proporcionado por la parte querellante: ivanmedinaborda36@gmail.com.

De igual forma a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería se procedió a fijar edicto PAR-I No.006, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día DOS (02) de JULIO de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se retiró el día TRES (03) de JULIO de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.

Por medio de oficio No. 20249010540161 del 28 de junio de 2024, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa María-Huila efectuar la notificación del auto de fijación de hora y fecha para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. PAR-I No. 006 y AUTO PAR-I No. 000802 del 27 de junio de 2024 fijado el día 29 de junio de 2024 y desfijado el día 05 de julio del 2024 en lugar visible y público de la alcaldía del Municipio de Santa María-Huila y en la página Web del Municipio.

El 24 de julio de 2024, el doctor Javier Roa Salazar identificado con cedula de ciudadanía No. 15.120.947 y Tarjeta Profesional No. 46.457 del C.S de la J, apoderado de los querellados Alejandro Medina Vargas y Hernando Medina Vargas, mediante Radicado No. 20241003288872 del 24 de julio de 2024, solicitó la extinción del Contrato de Concesión No. 16877 y, la terminación del Amparo Administrativo, fundamentando la extinción del título minero en los artículos 29 de la ley 685 de 2001, y los artículos 3,4 y 5 de la ley 20 de 1969, asimismo la terminación de la diligencia de amparo administrativo argumentando una incongruencia de la querrela toda vez que a criterio del apoderado Roa Salazar no se identificó el predio objeto de amparo administrativo, de acuerdo al artículo 308 de la ley 685 de 2001, manifestando *“que existe una carencia frente a la individualización del predio objeto de Amparo, en virtud de que en ningún momento se especificó dirección, alinderación, numeración y/o referenciación del área en el cual se está ejerciendo la supuesta perturbación”*.

Según lo establecido mediante AUTO PAR-I No. 000802 del 27 de junio de 2024, el día 24 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, la diligencia contó con el acompañamiento del Doctor Gildardo Santofimio Cardozo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.580 y Tarjeta Profesional No. 291045 del C.S de la J, quien presentó poder especial para asistir a la diligencia de verificación programada el día 05 de junio de 2024 en nombre y representación de la Sociedad Explotaciones Mineras Mármoles del Sur LTDA-MARSUR LTDA- poder otorgado por el señor Alfonso Camacho Triana en calidad de representante legal de la sociedad en mención, cotitular del Contrato de Concesión No. 16877.

Los señores Alejandro Medina Vargas y Hernando Medina Vargas en calidad de querrelados y el abogado representante de los mismos Javier Roa Salazar identificado con cedula de ciudadanía No. 15.120.947 y Tarjeta Profesional No. 46.457 del C.S de la J, en las instalaciones del Alcaldía Municipal de Santa María-Huila, lugar en el que se instaló la diligencia, se explicó el objeto de la diligencia, se resolvieron algunas inquietudes y se saneo procesalmente los trámites previos al inicio de la diligencia de amparo administrativo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al Doctor Gildardo Santofimio Cardozo y al Doctor Javier Roa Salazar, apoderados de las partes, para que realizaran sus manifestaciones respecto de la diligencia que estaba en curso, dichas manifestaciones quedaron consignadas en el acta de Diligencia de reconocimiento de Amparo Administrativo Dentro del Título Minero No. 16877, la cual fue firmada y ratificada por todos los presentes.

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 354 del 16 de agosto de 2024, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° 16877** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

“5. CONCLUSIONES

5.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado para el día el veinticuatro (24) de julio de 2024 en la vereda Mesitas del municipio de Santa María, departamento del Huila, particularmente en las coordenadas aportadas por el querellante al interior del área del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877”

Concesión No. 16877, Mina El Diamante, en su parte sur occidental, donde se localizan los dos (2) frentes de trabajo activos y objeto de la diligencia.

5.2 Una vez realizado el recorrido en los dos (2) frentes de trabajo objeto de la gestión, que se realizó con el acompañamiento del apoderado del querellante, los querellados y su apoderado, se pudo constatar en los cuatro (4) puntos de control georreferenciados mediante GPS Garmin, que aún cuando no se encontró personal laborando en labores extractivas y tampoco se hallaron equipos en operación, es evidente la actividad reciente en el bajo volumen de mármol fresco (sin meteorizarse aún) acopiado en cada uno de los dos (2) frentes.

5.3 Conforme a lo expresado por parte del apoderado del querellante, todas las labores evidenciadas se desarrollan dentro del área otorgada, es decir, ambos frentes se ubican dentro del polígono del Contrato de Concesión No. 16877.

5.4 El Contrato de Concesión No. 16877 se encuentra vigente, activo y cursando la sexta (6ª) anualidad de la etapa de explotación; cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante el AUTO PAR-I No. 0062 del 14 de febrero de 2017, notificado por el estado jurídico No. 04 del 20 de febrero de 2017 y atendiendo las recomendaciones del Concepto Técnico No. 025 del 13 de febrero de 2017, para la explotación de MÁRMOL EN RAJÓN, acogiéndose al Derecho de Preferencia.

5.5 El Contrato de Concesión No. 16877 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2374 del 24 de septiembre de 2007, modificada mediante la Resolución No. 077 del 28 de enero de 2021 y cuenta con licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 0751 del 02 de marzo de 2018, proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM.

5.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Santa María en el departamento del Huila, para lo de su competencia.”

El 20 de agosto de 2024 mediante radicado ANM No: 20249010546071, se dio respuesta al Oficio de asunto “SOLICITUD DE EXTINCIÓN DEL TÍTULO MINERO”, presentado por el apoderado de los querellados bajo el Radicado No. 20241003288872 del 24 de julio de 2024, manifestando que:

“Nos permitimos informarle que, a través del presente, que los argumentos dados en la solicitud de referencia, serán valorados jurídicamente al momento de la emisión del acto administrativo que resuelva la solicitud de amparo administrativo sobre el Contrato de Concesión No. 16877.

No obstante, es pertinente aclarar que el Contrato de concesión No. 16877, se suscribió el día 31 de mayo de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor TARCISIO MEDINA VARGAS y la sociedad denominada EXPLOTACIONES MINERAS MÁRMOLES DEL SUR LTDA. – MARSUR LTDA, y que, de acuerdo a la minuta contractual, el mismo se rige por la ley 685 de 2001 y sus preceptos normativos.

Asimismo, la ubicación de la que se refiere el artículo 308 de la ley 685 de 2001, hace referencia a los títulos mineros, no del predio en los que los mismos se ubiquen, para su atención basta con indicar los puntos de geo referenciación de las presuntas perturbaciones que se encuentren al interior del polígono otorgado en el contrato de concesión minero.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicanos No. 20241003131902 del 10 de mayo de 2024 y 20241003131992 del 10 de mayo de 2024, por el señor Alfonso Camacho Triana, en calidad de representante legal de la sociedad Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda. – MARSUR LTDA., cotitular del Contrato de Concesión No. 16877, en contra de los señores Hernando Medina Vargas y Alejandro Medina Vargas respectivamente, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero que para el caso en concreto el señor Alfonso Camacho Triana en calidad de representante legal del cotitular del Contrato de Concesión No. 16877 Sociedad Explotaciones Mineras Mármol del Sur LTDA-MARSUR-LTDA, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated el caso de la referencia, se verificó que efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, evidenciados en el bajo volumen de mármol fresco (sin meteorizarse aún) acopiado en cada uno de los dos (2) frentes, toda vez que, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PAR-I N° 354 del 16 de agosto de 2024**, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877"

Concesión N° 16877, en donde se estableció que existe perturbación dentro del área del Título Minero, habida cuenta que se evidencio:

"En el frente de trabajo objeto de la diligencia, en particular contra el querellado Alejandro Medina Vargas, el día de la inspección no se encontró personal laborando o equipos en operación, pero se halló evidencia de labores extractivas muy recientes habida cuenta del bajo volumen de mármol fresco (sin meteorizarse aún) acopiado en el frente.

De igual forma, en el frente de trabajo objeto de la diligencia, en particular contra el querellado Hernando Medina Vargas, el día de la inspección tampoco se encontró personal laborando o equipos en operación, pero también se halló evidencia de labores extractivas muy recientes habida cuenta del bajo volumen de mármol fresco (sin meteorizarse aún) acopiado en el frente."

Así las cosas, se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato de Concesión No. **16877** en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de **SANTA MARIA**, del departamento de **HUILA**.

Ahora bien, en cuanto al Radicado No. 20241003288872 del 24 de julio de 2024, en el que el Doctor Javier Roa Salazar, apoderado de los querellados Alejandro Medina Vargas y Hernando Medina Vargas, solicitó la extinción del Contrato de Concesión No. 16877 y, la terminación del Amparo Administrativo, sea lo primero manifestar que respecto de la extinción solicitada, el artículo 14 de la ley 685 de 2001 expresa:

"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)"

En el entendido de que el Contrato de Concesión No.16877, fue suscrito el 31 de mayo de 2019, y el mismo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **19 de junio de 2019**, siendo dicho acto de registro determinante al momento de establecer la ley aplicable, se está en presencia de un contrato de concesión minera regido por la ley 685 del 2001.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del artículo 29 de la ley 685 de 2001, sobre la extinción de derechos, no le es aplicable al caso en particular, ni mucho menos su remisión a los artículos 3, 4, y 5 de la ley 20 de 1969, toda vez que es normatividad derogada y no aplicable al contrato de concesión No. 19877.

Respecto a la terminación de la diligencia de amparo administrativo argumentando una incongruencia de la querrela toda vez que a criterio del Doctor Roa Salazar no se identificó el predio objeto de amparo administrativo, de acuerdo al artículo 308 de la ley 685 de 2001, manifestando *"que existe una carencia frente a la individualización del predio objeto de Amparo, en virtud de que en ningún momento se especificó dirección, alinderación, numeración y/o referenciación del área en el cual se está ejerciendo la supuesta perturbación"*.

Es importante aclarar que las perturbaciones que se denuncian, se presentan sobre puntos geográficos ubicados al interior de un polígono otorgado a través del contrato de concesión minera para su respectiva explotación, y no sobre un predio o inmueble en particular de acuerdo a la interpretación del artículo 308 de la ley 685 de 2001 que realiza el apoderado de los querellados, por lo que en la solicitud de amparo administrativo no se hace necesario manifestar una *dirección, alinderación, numeración y/o referenciación*, de los puntos de presunta perturbación, ya que con las coordenadas geográficas es posible ubicar con alta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877"

exactitud los puntos, por lo que de ninguna manera es procedente la terminación anómala de la diligencia en cuestión por el argumento dado por el apoderado de los querellados.

En concordancia con lo anterior, el 20 de enero de 2023, se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece *"el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS"*. Situación que hace idónea y suficiente la expresión de las coordenadas en los que se llevó a cabo la actividad perturbatoria para identificar con precisión los puntos dentro del polígono en los que se efectuó la misma para la presentación de la solicitud de amparo administrativo, tal como ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados ANM No. 202410031319102 y 20241003131992 del 10 de mayo de 2024 por el señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES MINERAS MÁRMOL DEL SUR LTDA. – MARSUR LTDA.**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 16877**, en contra de los señores **HERNANDO MEDINA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.045 y **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.869, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de **SANTA MARIA**, del departamento de **HUILA**, a saber:

PUNTOS DE VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877		
PUNTO	COORDENADAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W) ALTURA
1	2.961103° N	-75.516013° W
2	2.960770° N	-75.515862° W
3	2.961823° N	-75.516458° W
4	2.961240° N	-75.516287° W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realizan los querellados **HERNANDO MEDINA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.045 y el señor **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.869, dentro del área del Contrato de Concesión No. **16877** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SANTA MARIA**, departamento de **HUILA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores **HERNANDO MEDINA VARGAS** y **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Técnica PAR-I N° 354 del 16 de agosto de 2024**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16877"

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica PAR-I N° 354 del 16 de agosto de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PAR-I N° 354 del 16 de agosto de 2024**, del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM-** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional **HUILA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.-Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **EXPLORACIONES MINERAS MÁRMOLES DEL SUR LTDA. – MARSUR LTDA.**, a su apoderado legal el señor **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO**, y al señor **TARCISO MEDINA VARGAS**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 16877; a los querellados, señores **ALEJANDRO MEDINA VARGAS y, HERNANDO MEDINA VARGAS** y al señor **JAVIER ROA SALAZAR** apoderado legal de los querellados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan David Cartagena Navarro, Abogado, PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtro: Mónica Patricia Modesto Carrillo/ Abogada
Reviso: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC